

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE UCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2023-00003-00

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovido por BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR contra COOTRAGÁS CTA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

- «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene reiterando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-1902 de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, **en aquellos eventos o casos en los que, existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo:**

«...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (...)

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que, conforme a las pruebas traídas al proceso

por las partes, la situación de facto particular del *sub judice* (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión».

Posición reiterada, entre otras, en sentencia del 27 de abril de 2020, donde la Corte Suprema señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”¹.

En el mismo sentido, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia vista al radicado interno No. 260 del 2020, radicado 680013103011 2018 00393 01, consideró:

«La decisión del dispensador de justicia de primer grado de proferir la sentencia que se viene hablando sin el recaudo de ciertas pruebas – como *interrogatorio de parte y testimonios* – no es cuestión que merezca reprensión pues efectuado por el funcionario el análisis de suficiencia, conducencia y pertinencia que por disposición legal le asistía, respecto de las pruebas obrantes en el plenario y aquellas pendientes por practicar, nada impedía que procediera de la forma que lo hizo, pues no resultaba justificado extender el devenir del proceso hasta la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., cuando la prueba pendiente por practicar nada aportaría al resultado final del asunto»

De cara a lo dispuesto en la norma citada y para el caso de marras, hay que precisar que la prueba que se requiere en este proceso es puramente documental, pues no es posible obtener confesión acerca del cumplimiento de los requisitos de convocatoria, quórum y legalidad de las decisiones de una asamblea de socios dependiendo de su pertenencia o no a la cooperativa, sino que ello debe estar demostrado en los documentos que sustenten tales actos.

En segundo lugar, sumadas a los interrogatorios de parte, las documentales obrantes en el expediente son útiles, necesarias e idóneas para resolver la controversia, justamente por la clase de acción que se depreca, esto es, la de impugnación de actas de asamblea, cuyos hechos pueden verificarse con los documentos adosados al cartulario.

En consecuencia, el Despacho prescinde a la luz del art. 168 del CGP de cualquier otra prueba que se pudiera decretar diferente a las ya referidas y que obran en el plenario, por innecesarias y superfluas, y atendiendo a la disposición contenida en el artículo 278 del C.G.P. procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El Despacho sintetiza los hechos descritos por el demandante de la siguiente manera:

¹ C.S.J., S.C.C. 27/04/2020, STC3333-2020- MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

El 10 de julio del 2020 el Consejo de Administración de la cooperativa COOTRAGÁS CTA celebró reunión ordinaria que había sido convocada el 7 del mismo mes y año para todos los miembros del consejo, y como invitados estaban el entonces gerente HERNÁN FIGUEROA GARCÍA y el Revisor Fiscal ODILIO PELAYO. Asistieron a la reunión los miembros del Consejo de Administración BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA y RÓBINSON FIGUEROA GARCÍA y DAVID SOLANO LIPES, y los dos invitados. En la reunión el órgano de administración resolvió retirar del cargo de gerente a HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, hacer auditoría interna a la tesorera JESSICA MARCELA GUERRA PARDO, suspender todo pago a HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, quedando encargado del manejo y como ordenador del gasto el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA. También se programó reunión para el 13 de julio del 2020 para elegir Consejo Administrativo y remoción del gerente general HERNÁN FIGUEROA GARCÍA. La decisión se tomó con 4 votos a favor y uno en contra, el del señor DAVID SOLANO LIPES.

Sin embargo, al terminar la reunión, ese mismo 10 de julio del 2020, el señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA entregó a la secretaria de la cooperativa SUSANA FIGUEROA GARCÍA – *quien desconocía las results de la reunión del Consejo* –, unos oficios fechados el día anterior, a través de los cuales despedía como trabajadores a los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA y RÓBINSON FIGUEROA GARCÍA, para demostrar que antes de su retiro como gerente, ya estaban despedidos los cuatro miembros del Consejo de Administración. Sin embargo, el gerente no ostentaba esta facultad conforme el artículo 52 de los estatutos.

El 15 de agosto del 2020 se celebró Asamblea General Extraordinaria de Asociados y se levantó el acta No. 042 en la que consta que en dicha reunión se nombraron los nuevos miembros del Consejo de Administración a BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, RÓBINSON y ÉDGAR FABIÁN FIGUEROA GARCÍA y RAYTER ELÍAS ÁLVAREZ SANTOS; se eligió nueva Junta Directiva, se reformaron parcialmente los estatutos, se cambió el domicilio de la cooperativa y se decidió la expulsión de HERNÁN FIGUEROA GARCÍA y DAVID SOLANO LIPES como asociados de la cooperativa.

El 21 de agosto del 2020 en reunión del Consejo de Administración, se nombró como gerente a REYNALDO FIGUEROA GARCÍA, levantándose el acta No. 442.

El señor DAVID SOLANO LIPES fue citado a tres reuniones posteriores del Consejo de Administración a las que no asistió, por lo que se le declaró dimitente y se dispuso su retiro como consejero principal el 31 de agosto del 2020; el 2 de diciembre del 2020 fue también expulsado como socio bajo Resolución No. 0002, luego del proceso de rigor iniciado por la Junta de Vigilancia de la cooperativa.

HERNÁN FIGUEROA GARCÍA quedó retirado del cargo de gerente desde el 10 de julio del 2020 y su expulsión como asociado de la cooperativa se dio, previa investigación de la Junta de Vigilancia, el 7

de diciembre del 2020 con Resolución No. 0001 del Consejo de Administración, por actos de administración desleal y malversación de fondos, hechos que además fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Las decisiones tomadas por el Consejo de Administración el 28 de marzo del 2021 y 20 de marzo del 2022 que dieron origen a las actas Nos. 043 y 044, así como las de la Asamblea General de Asociados celebradas el 5 de enero del 2022 con Acta No. 458 y 7 de abril del 2022 con Acta No. 461, fueron suspendidas y posteriormente se declararon nulas por este mismo Juzgado al interior del proceso 680013103011 2022 00221 00; se surte a la fecha el trámite de apelación de la sentencia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El 23 de octubre del 2022 se celebró una Asamblea Extraordinaria de Asociados hábiles en la que se eligió como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa a DAVID SOLANO LIPES, RODRIGO, RICARDO y ELIZABETH FIGUEROA GARCÍA y VIVIANA CALDERÓN RANGEL, levantándose el acta No. 045. El 11 de diciembre del 2022 en otra Asamblea Extraordinaria de Asociados hábiles, se decidió lo mismo y se levantó el Acta No. 047.

Estas decisiones son las que se busca declarar nulas en este proceso, porque, según el demandante, nunca se realizó la debida convocatoria ni se convocó a los verdaderos socios hábiles de la cooperativa, no hubo quórum deliberatorio porque ninguno de los verdaderos asociados hábiles asistió y quienes asistieron no pertenecen a la cooperativa porque no son asociados hábiles, no tienen antigüedad como asociados, no están legitimados para ser miembros de la cooperativa, ni para ser nombrados como nuevo Consejo de Administración de Cootragás CTA.

TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del 6 de febrero del 2023 (PDF05), el demandado la contestó allanándose a las pretensiones (PDF13).

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si son absolutamente nulas las decisiones acogidas en el Acta No. 045 del 23/oct/2022, inscrita el 31/oct/2022 en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, así como todas las decisiones y actuaciones realizadas con posterioridad a ella, porque la Asamblea General Extraordinaria de Asociados no se hizo previa convocatoria, no se notificó en debida forma por ningún medio y por no haber existido quórum deliberatorio para la toma de decisiones.

También es necesario establecer si son absolutamente nulas las decisiones acogidas mediante Acta No. 047 del 11/dic/2022 inscrita el 16/dic/2022 en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, así como todas las decisiones y actuaciones realizadas con posterioridad a ella, porque la Asamblea General Extraordinaria de Asociados no se hizo

previa convocatoria, ni existió quórum deliberatorio para la toma de decisiones.

CONSIDERACIONES

Las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo de lucro creadas mediante Decreto 4588 de 2006 modificado por el Decreto 2417 de 2007 y su objetivo es generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. Las relaciones entre la cooperativa y sus asociados se regulan por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado y de compensaciones.

Pues bien, la génesis de los conflictos entre los socios de COOTRAGÁS CTA fue el 10 de julio del 2020 cuando el Consejo de Administración estaba conformado por los señores REINALDO y RÓBINSON FIGUEROA GARCÍA, BENARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA y DAVID SOLANO LIPES, quienes convocaron a una reunión para ese día en la que se decidió retirar del cargo de gerente general a HERNÁN FIGUEROA GARCÍA y este, a su vez, presuntamente ese día o el anterior, decidió dar por terminados los contratos de trabajo de REINALDO y RÓBINSON FIGUEROA GARCÍA, BENARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, miembros del Consejo de Administración.

El artículo 11 de los estatutos de la cooperativa establece los requisitos para ser asociado de la misma: capacidad legal, solicitar su ingreso al Consejo de Administración, pagar aportes sociales y derechos de admisión, ser bachiller o comprometerse a serlo y certificar curso básico de economía solidaria de mínimo 20 horas o comprometerse a hacerlo en tres meses luego de su ingreso.

Por su parte, el artículo 12 de los estatutos de la cooperativa establece como derecho de los asociados, entre otros, el de

«Obtener la adjudicación por la cooperativa de un puesto de trabajo legalmente constituido y funcional para trabajar de manera autogestionaria y bajo su propia responsabilidad de acuerdo a sus capacidades y conocimientos sobre el oficio a desempeñar».

La pérdida de la calidad de asociado puede darse por retiro voluntario o exclusión *«siguiendo el debido proceso»*, o por *«cesar el puesto de trabajo que la cooperativa le había proporcionado al trabajador asociado»*, a voces del artículo 14 y parágrafo, de los estatutos.

Las cuatro personas que fueron desvinculadas por HERNÁN FIGUEROA GARCÍA eran, además de socios, miembros del Consejo de Administración.

El artículo 26 de los estatutos de la cooperativa contiene el procedimiento que debe seguirse para excluir a un socio de la cooperativa:

«ARTÍCULO 26. Procedimiento para la exclusión. Para proceder a decretar la exclusión de un asociado, la Junta de Vigilancia de oficio o a solicitud formal del Consejo de Administración, del Gerente o Revisor Fiscal, abrirá la correspondiente investigación preliminar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de las presuntas violaciones, lo cual constará en acta y formulará por escrito el correspondiente pliego de cargos al asociado inculpado, donde se expondrán las causales en que se encuentra incurso y los hechos que las originaron, así como las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias presuntamente violadas y sobre las cuales se basan los cargos formulados. En caso tal que la junta de vigilancia no abriera investigación preliminar y formular pliego de cargos al asociado inculpado dentro del término establecido, le corresponderá al gerente hacerlo.

El pliego de cargos se notificará al asociado en forma personal y si esto no fuere posible, se le enviará por medio de correo certificado a la dirección de su residencia que figure en los registros de la Cooperativa, entendiéndose surtida la notificación el segundo (02) día hábil siguiente de haber sido enviada la comunicación.

El trabajador asociado tendrá un término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos o justificaciones por escrito, aportar pruebas o solicitar las que pretenda hacer valer. Recibida la respuesta del asociado, la Junta de Vigilancia dispondrá de diez (10) días calendario para recepcionar las pruebas solicitadas y rendir su concepto sobre la investigación a su cargo, dando traslado de todos los documentos del proceso al consejo de Administración para que este órgano en su siguiente reunión los considere y adopte una determinación mediante resolución motivada, la cual le será notificada al asociado afectado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a que ésta se produzca. La notificación se efectuará personalmente entregándole el texto completo de la resolución al asociado excluido o si no fuere posible por este medio, se le enviará por correo certificado a la dirección que figure como su residencia en los registros de la cooperativa, entendiéndose surtida la notificación el segundo (02) día hábil siguiente de haber sido puesto al correo la respectiva resolución.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la falta que cometiere el trabajador asociado sea de tal gravedad que haga insostenible la permanencia de éste en el puesto de trabajo, el Consejo de Administración solicitará al gerente que retire al infractor de su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el proceso disciplinario y el Consejo de Administración adopte una determinación, reconociéndole las compensaciones dejadas de percibir, solo en el caso de que no fuere sancionado con la exclusión o la suspensión total de derechos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la causal en que se encuentre incurso el trabajador asociado sea el haberse agotado cualquiera de las escalas de faltas y sanciones previstas en el Régimen de Trabajo Asociado, no se requerirá investigación de la Junta de Vigilancia, conociendo directamente de su trámite el Consejo de Administración y formulando éste el correspondiente pliego de cargos.

PARÁGRAFO 3º. Durante la etapa de investigación y antes de que se produzca la determinación por parte del Consejo de Administración, el trabajador asociado podrá solicitar a este órgano o a la Junta de

Vigilancia, la oportunidad de ser oído directamente. Igualmente, la Junta de Vigilancia o el Consejo de Administración podrán requerir al trabajador asociado para ser oído verbalmente».

Según respuesta del 30 de diciembre del 2022 emitida por COTRAGÁS CTA a una petición que el aquí demandante formuló con JULIO CÉSAR AYALA MÁRQUEZ y RITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se dice por el señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, inscrito como gerente para la fecha del oficio, que él mismo terminó los convenios individuales de trabajo asociado en julio del 2020 «*por justa causa*»; allí también se negó la participación de DAVID SOLANO LIPES en la reunión del 10 de julio del 2020, pese a que, conforme consta en el acta No. 042, fue convocado y asistió a ella.

Sin embargo, la terminación de los contratos de trabajo a los miembros del Consejo de Administración, al constituir una suspensión total de derechos y una exclusión como asociados por la configuración del presupuesto de que trata el parágrafo del artículo 14 de los estatutos, debía surtirse a través del procedimiento establecido en el artículo 26 de los mismos, arriba citado, trámite que en el caso de la terminación de los contratos de BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, REINALDO y RÓBINSON FIGUEROA GARCÍA no se surtió, pues la justa causa a que se alude por el entonces gerente de la cooperativa, se refiere a aquella que se aplica a los contratos de trabajo de que trata el Código Sustantivo del Trabajo, pero aquí se trata de un convenio de trabajo asociado que se rige por los estatutos, tal como lo prevén los artículos 22 y 23 del Decreto 4588 de 2006 y estos establecen un procedimiento previo a la exclusión de un asociado.

En el caso *sub judice*, la terminación de los convenios individuales de trabajo asociado, según lo afirmó HERNÁN FIGUEROA GARCÍA en la respuesta a la petición arriba referenciada, sucedió «*el 10 de julio del 2020 en la misma reunión de consejo de administración, también les notificó personalmente a los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA y OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA que por justa causa daba por terminado el convenio individual de trabajo asociado*» (pág. 137, PDF01).

Contrario sensu, en el acta del 10 de julio del 2020 del Consejo de Administración, nada consta sobre las notificaciones de las terminaciones de convenios de trabajo, razón por la cual no puede considerarse cierta esta afirmación, esto conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 51 de los estatutos de la cooperativa, que establece sobre estas actas, que «*Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos y acuerdos que en ella consten*», sin que exista decisión judicial que las haya declarado nulas.

En todo caso, no es posible considerar que las notificaciones personales a que se refiere HERNÁN FIGUEROA GARCÍA hayan podido ser verbales, sino que deben ser escritas, es decir, con un acta de notificación o con la firma de recibido del oficio por el destinatario, documento este que se echa de menos no solamente en este proceso, sino también en el expediente radicado 680013103011 2022 00221 00 promovido por DAVID SOLANO LIPES, en el que se aportó copia de

los oficios, pero no la prueba de su notificación (**pág. 29 a 33, PDF01 de ese proceso**).

En suma, en primer lugar, las determinaciones del Consejo de Administración el 10 de julio del 2020 lo fueron en debida forma porque fueron tomadas por las personas que, para esa fecha, se encontraban habilitadas como miembros de este órgano de administración.

En segundo lugar, tales decisiones no fueron arbitrarias, sino que se aprobaron en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 15 de agosto del 2020 según Acta No. 042, que surte plenos efectos, porque no fue decretada la nulidad que había sido reclamada en el proceso verbal del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga radicado al 680013103008**20210035300**, habida cuenta que la sentencia que decretó la caducidad de esa acción promovida por DAVID SOLANO LIPES, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 27 de junio del 2023.

Y, en tercer lugar, las resoluciones Nos. 001 y 002 del 7 de diciembre del 2020 de COOTRAGÁS CTA. a través de las cuales se decidió la expulsión de HERNÁN FIGUEROA GARCÍA y DAVID SOLANO LIPES como asociados de COOTRAGÁS CTA. se encuentran en firme y no fueron recurridas por los sancionados.

Así pues, sin mayores elucubraciones, es claro para este Juzgador que HERNÁN FIGUEROA GARCÍA dejó de ser gerente de COTRAGÁS CTA desde el 10 de julio del 2020 y que él, junto con DAVID SOLANO LIPES, dejaron de ser socios de COOTRAGÁS CTA desde el 7 de diciembre del 2020, razón por la cual el segundo no podía reingresar a la cooperativa, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 27 de los estatutos de COOTRAGÁS CTA., y tampoco estaba habilitado para presidir reuniones de socios o Consejo de Administración, ni mucho menos para ser elegido miembro del Consejo de Administración, pues no cumplía el requisito de ser socio hábil de la cooperativa, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 49 de los estatutos.

Estas circunstancias conducen a concluir que las Actas Nos. 045 del 23 de octubre del 2022 y No. 047 del 11 de diciembre del 2022 de Asambleas Extraordinarias de Asociados Hábiles de COTRAGÁS CTA. a través de las cuales se eligió a miembros del Consejo de Administración, son absolutamente nulas, y así se declarará por el Despacho.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones del libelo de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABSOLUTAMENTE NULAS el Acta No. 045 del 23 de octubre del 2022 y el Acta No. 047 del 11 de diciembre del 2022, de Asambleas Extraordinarias de Asociados Hábiles de COOTRAGÁS CTA. y, por ende, todas las decisiones que se deriven de lo decidido en ellas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no haberse formulado oposición a la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriado este fallo, archívese el expediente y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 039 del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda301cd771a5eaa081c4344d283604e6eb2967b68c287def36962f4ab1e544b**

Documento generado en 08/04/2024 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>